

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Dña. [REDACTED], Procurador/a de los Tribunales y de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, con CIF: G-47635891, con domicilio a efectos de notificaciones en Pasaje de la Marquesina n.º 9, Bajo, CP: 47004, Valladolid, bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] ante el Fiscal general del Estado al que me dirijo respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, en fecha 13 de febrero de 2024, ha sido notificado a esta parte la Diligencia de Ordenación de fecha 9 de febrero de 2024 por la que se da traslado a esta parte del **INFORME DEL MINISTERIO FISCAL DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2024** (elaborado por el **Sr. Fiscal don Manuel Campoy Miñarro**, se aporta como **DOCUMENTO N.º 1**), por el cual, oponiéndose a nuestro recurso de apelación en la **pieza cautelarísima 4/2023** seguida ante el **Juzgado de lo Central de lo Contencioso-administrativo n.º 11**, **solicita la imposición de una sanción procesal de 1000 euros para esta parte.**

Que, frente a tal informe y solicitud, vengo a promover **EXPEDIENTE DE QUEJA** contra el **Sr. Fiscal don Manuel Campoy Miñarro** sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. – El **informe** del fiscal afirma, en el **punto 3** de los fundamentos de Derechos, lo siguiente:

“En primer lugar, no existe una actuación de Patrimonio Nacional constitutiva de vía de hecho (...)

En segundo lugar, las actuaciones administrativas de Patrimonio Nacional sobre exhumación en la Basílica del Valle de Cuelgamuros no afectan a la Libertad religiosa de la recurrente ni de su abuela, pues, como también fundamenta el auto

recurrido, los restos de esta última se encuentran depositados en una capilla y criptas diferentes a las que están siendo objeto de trabajos de investigación, sin que exista previsión alguna de realizar operaciones forenses en estas (F.D Tercero).

*En tercer lugar, **de todo ello ha tenido conocimiento la recurrente con carácter previo a la interposición del recurso contencioso administrativo**, pues, como también fundamenta el auto recurrido, así consta que le fue comunicado por el Gerente de Patrimonio Nacional, mediante comunicación de 8 de noviembre de 2023, contestándole a su reclamación de 10-10-2023 (F.D. Tercero)”.*

Asimismo, en el **punto 5 del informe** el fiscal alega lo siguiente.

“Los arts. 11 LOPJ, 247 LEC y DF 1a LJCA exigen el deber de respetar las reglas de la buena fe procesal en todo tipo de procesos, con rechazo de peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho, así como la posibilidad de imposición de multa procesal que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros.

Se considera que procede imponer a la recurrente una sanción procesal de 1000 euros por ausencia de buena fe procesal y abuso del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente funcional de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE); y ello habida cuenta lo que se expone a continuación:

***La recurrente ocultó al Juzgado que Patrimonio Nacional le había respondido a la reclamación formulada** informándole de que las actuaciones de investigación y exhumación se estaban realizando en ejecución de resoluciones judiciales y administrativas, que evidenciaban la inexistencia de vía de hecho”.*

Pues bien, las afirmaciones del fiscal que hemos resaltado mediante el subrayado y la negrita son simple y rotundamente **FALSAS**:

- Esta parte presentó **recurso contencioso-administrativo** en fecha **10/10/2023** ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de **Madrid**, los cuales se declararon incompetentes para conocer de tal recurso. Se aporta el justificante de presentación del recurso contencioso-administrativo como **DOCUMENTO N.º 2**.
- Esta parte volvió a presentar **recurso contencioso-administrativo** en fecha **7/11/2023** ante los Juzgados **Centrales** de lo Contencioso-administrativo, habiendo sido firmado tal escrito un día antes **-6/11/2023-** por el letrado D. José María Fernández Abril. En este sentido, se aporta, como **DOCUMENTO N.º 3**, el justificante de presentación del escrito mediante la plataforma Lexnet.
- La **comunicación** del Gerente de Patrimonio Nacional a que hace referencia el el fiscal fue firmada en fecha **8/11/2023**, esto es, **CASI UN MES DESPUÉS** de que esta parte presentase su primer recurso y **UN DÍA DESPUÉS** de que esta parte presentase su segundo recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, lo cierto es que:

- Esta parte **NO TENÍA CONOCIMIENTO PREVIO DE LA COMUNICACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL.**
- Esta parte **NO OCULTÓ NADA AL JUZGADO.**

Con base en semejantes falsedades, el fiscal solicita una sanción para esta parte en cuantía de **1000 euros**.

Además, en cualquier caso, **es inaceptable que el fiscal solicite una sanción por discrepar con esta parte en torno a una cuestión jurídica**, como es la existencia o no de vía de hecho. **Para tal situación, si sucede, la ley prevé la condena en costas** a la parte que ve desestimadas íntegramente sus pretensiones (**art. 139.1 LJCA**).

Es evidente que la solicitud del fiscal sólo busca **amedrentar a una ciudadana** en el ejercicio del derecho a la **tutela judicial efectiva 24 CE**, lo cual provoca **indefensión** y vulnera asimismo el **principio pro actione**. Imponer una sanción a un particular con limitadas capacidades de litigación cuyo único propósito es el ejercicio de derechos fundamentales supone una desincentivación para la ciudadanía a la hora de acudir a la Administración de Justicia para defender sus derechos. La solicitud del fiscal, por tanto, aparte de presentar una clave ideológica clara, **pretende arrogarse competencias exclusivamente judiciales**.

Igualmente, se ha de destacar un hecho incontestable: las medidas cautelarísimas solicitadas por esta parte **FUERON INICIALMENTE CONCEDIDAS** mediante el **Auto de 14 de diciembre de 2023 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 11** (se aporta tal Auto como **DOCUMENTO N.º 4**). Así, el informe del fiscal no pretende otra cosa que se sancione a esta parte **por la decisión que tomó el Juzgado** mediante su citado auto, algo completamente inaceptable.

Por lo expuesto, la solicitud que realiza el Fiscal en su informe es sencillamente insostenible, lo cual merece no sólo la mayor reprobación de esta parte, sino la **apertura de un expediente de queja**. El Fiscal, al elaborar su informe, tenía conocimiento de todos estos hechos o, al menos, debería haber tenido conocimiento de los mismos, de modo que, en su actuación, existe ora **mala fe**, ora **error grave**.

SEGUNDA. – DEBER DE IMPARCIALIDAD.

El Fiscal interviniente en el pleito, al igual que el titular del órgano jurisdiccional, debe ser independiente de las partes y del objeto litigioso. El representante del Ministerio Fiscal no debe tener interés personal en la resolución del litigio y su actuación ha de estar exclusivamente orientada a la aplicación del ordenamiento jurídico y a la promoción de la acción de la justicia en el caso concreto.

Así, el **Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF)**, regulado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, dispone, en diferentes preceptos, lo que sigue:

Art. 2.1 EOMF: *El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y **ejerce su misión** por medio de órganos propios, **conforme a los principios** de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e **imparcialidad**.*

Art. 7 EOMF: *Por el **principio de imparcialidad** el Ministerio Fiscal actuará con **plena objetividad e independencia** en defensa de los intereses que le estén encomendados.*

Art. 48 EOMF: *“Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia en cumplimiento de las funciones del mismo, **conforme a los principios** de unidad y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e **imparcialidad**”.*

Expuesto lo anterior, el Fiscal que elaboró el informe citado incurrió en al menos las siguientes **faltas graves**:

Art. 63 EOMF:

*Se consideran **faltas graves**:*

*Tres. **El exceso o abuso de autoridad**, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia o que preste servicios en la oficina fiscal*

*Once. Las **restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de fiscal**, establecidos en esta Ley, cuando mereciesen la calificación de graves, atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la Administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.*

Las **sanciones** vienen recogidas en el **art. 66.1 EOMF**, por cuya virtud:

“1. Las sanciones que se pueden imponer a los fiscales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

a) Advertencia.

b) Multa de hasta tres mil euros.

c) Traslado forzoso a Fiscalía con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado.

d) Suspensión de hasta tres años.

e) Separación”.

Igualmente, el **art. 66.2 EOMF** establece que:

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta trescientos euros o con ambas; las graves, con multa de trescientos euros a tres mil euros, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación

La solicitud del fiscal, basada en una falsedad absoluta y en una mera discrepancia jurídica, supone un claro **abuso de autoridad**, dado que el fiscal no ha hecho otra cosa que un uso ilegítimo o excesivo de las atribuciones que la ley le confiere y ello por cuanto con su solicitud el fiscal pretende un resultado injusto y desproporcionado mediante la manipulación de la verdad.

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el **artículo 24 de la Constitución Española** y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, implica que todas las partes en un proceso legal deben ser tratadas de manera justa y con respeto a sus derechos fundamentales. Solicitar una sanción basándose en un hecho falso socava este derecho y constituye un abuso de autoridad por parte del fiscal.

El principio de legalidad, establecido en el **artículo 25 de la Constitución Española**, requiere que las sanciones sean impuestas conforme a la ley y con respeto a los derechos fundamentales. El abuso de autoridad por parte de un fiscal al solicitar una sanción basada en un hecho falso puede ser una violación grave de este principio.

TERCERA. – SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE LA VÍA DE HECHO.

A mayor abundamiento, se ha notificado a la demandante que no había vía de hecho porque la respuesta de Patrimonio Nacional decía que las exhumaciones se hacían en virtud del auto 112/2016. Algo insostenible:

- En cualquier caso, la existencia o no de la vía de hecho, sería una cuestión discutible, de fondo; la mera respuesta negativa de la administración no puede ser constitutiva de una verdad incontrovertida ante la que no quepa recurso alguno.
- Esta parte puede tener una respuesta de la administración, y a pesar de ella, e incluso precisamente por el contenido de la misma, interponer un contencioso en el entendimiento de que no se ajusta a derecho.

- Pero incluso en el hipotético caso de que esta parte fuera rechazada en todas sus demandas, eso tampoco justificaría la solicitud de sanción contra la demandante, ya que para eso están las **condenas en costas**, no una sanción viendo una temeridad que **no se prueba**, que sólo busca amedrentar a un ciudadano en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva 24 CE, provoca **indefensión** y vulnera el **principio pro actione**. Esto no se hace nunca, se está haciendo por tanto en clave ideológica. Al imponer una sanción a un particular con limitadas capacidades de litigación claramente le estás desincentivando. Porque no sólo sería la sanción, sino también las costas.

Todo lo anteriormente expuesto lo debería saber el fiscal, y, por tanto, o no lo sabe por una ignorancia inexcusable o sabiéndolo lo ha ignorado de mala fe.

Y en virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO que teniendo por presentado este escrito y acuerde la apertura de **EXPEDIENTE DE QUEJA** contra el **Sr. Fiscal don Manuel Campoy Miñarro** por el **INFORME DEL MINISTERIO FISCAL DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2024.**

OTROSÍ DIGO que, en atención al art. 231 LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales, y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

SUPLICO AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha esta manifestación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 8 de marzo de 2024.



Fdo.: 

